



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00002-00

- Accionante:** SOL MARITZA ROJAS MORA.
- Accionado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – VINCULADOS – INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO IDIGER, DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, SECRETARIA DE AMBIENTE Y SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.
- Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SOL MARITZA ROJAS MORA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, la seguridad personal y la vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta que las fuertes lluvias han provocado deslizamientos en zonas aledañas a los canales fluviales y de alcantarillado en el barrio donde habita. Desde el inicio de los deslizamientos, hace unos años, ha sido clara la necesidad de obras de mitigación de riesgos en diferentes lugares del barrio, las cuales se han realizado de forma lenta, con baja calidad y alta corrupción.

Señala que por fuente no oficial le informaron, que el acueducto exige que el predio del deslizamiento ubicado frente al Colegio San Martín de Porres Sede A (Calle 43 con 3 este) sea entregado en donación, pero que el propietario le concede con un precio bajo para una empresa tan grande. Así las cosas, el problema se ha agravado mientras el tiempo se pierde en burocracia, tramitología y diligencias que no resuelven el problema.

Por lo anterior, se ven amenazados sus derechos fundamentales a la vivienda digna, la seguridad personal, la vida y la afectación de las viviendas de los habitantes del sector que se encuentran en riesgo.

Finalmente, solicita sean iniciadas de manera urgente las obras de mitigación de riesgo en el Barrio San Martín de Porres localidad de Chapinero en Bogotá D.C., para el mantenimiento del canal a la altura de la Calle 43 con Carrera 2 este.

Junto con su demanda aporta:

- Oficio Evento SIRE No. 5333874 Canal Sucre UPZ Pardo Rubio Localidad de Chapinero.
- Oficio respuesta a petición traslado de Contraloría Distrital, Radicado IDIGER 2020ER17469, Radicado Contraloría 1-2020-23540 Código DPC-2106-20.
- Oficio Remisión Diagnóstico Técnico DI-13779.
- Oficio Evento SIRE No. 5333874 – Fenómeno de Remoción en masa Calle 43 con Carrera 2 Este Localidad de Chapinero.
- Remisión Diagnostico Técnico DI-13075.
- Oficio Reasignación de recursos EAAB E.S.P. – Presupuesto FONDIGER 2020.
- Acuerdo No. 001 del 18 de marzo de 2020.
- Acuerdo No. 004 del 19 de diciembre de 2019.
- Plan de acción Fondo Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – FONDIGER.
- Oficio Asignación y reasignación de recursos EAB E.S.P. – Presupuesto FONDIGER 2020.

- Oficio Financiación de proyectos EAAB con recursos de Fondiger destinados a la gestión integral del agua para la adaptación del cambio climático.

1.2. Argumentos del accionado.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Durante el término del traslado, la entidad accionada respondió manifestando que en atención a los documentos aportados como soporte de la presente acción de tutela, informan que el Anexo 6 de 24-07-2019 indica en el numeral 4 del diagnóstico DI13075 “es obligación de los propietarios de los inmuebles propiciar y efectuar el adecuado mantenimiento de sus instalaciones como lo dispone el Código de construcción para Bogotá (Acuerdo 25/95)” que para el caso que ocupa corresponde al polígono que presenta remoción en masa y que corresponde a un predio privado.

Si bien es cierto que, se presentó un deslizamiento sobre el canal Sucre, aclaran que el mismo corresponde a un predio privado sobre una estructura de la EAAB, el cual afectó el normal funcionamiento del canal y hasta tanto no se ejecuten las obras de mitigación por la Entidad correspondiente, no es posible entrar a realizar mantenimiento alguno, so pena de que se genere algún descenso al personal, toda vez que hay que realizarlo manualmente, situación que fue informada oportunamente por Aguas de Bogotá, quien se negó a realizar dichas labores.

Al igual, se han realizado mesas de trabajo conjuntamente entre las Entidades del Distrito Como IDIGER, ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, en las cuales ha quedado claro que la responsabilidad de las obras no es de la Empresa de Acueducto, máxime que no está dentro de sus funciones adelantar obras de mitigación.

Ahora, el oficio (anexo 3) del 18-02-2020 indica el IDIGER “Teniendo en cuenta lo expuesto la junta directiva del FONDIGER, asignó y reasignó recursos a la EAAB/ESP vigencia 2020 por Acuerdo No. 004 de 2019, el cual se notificó por el IDIGER a su entidad mediante comunicación No. 2019EE20146, en esta se informa sobre la reasignación de \$6.423.524.701 de la Subcuenta/Objeto, " acciones de estabilización por riesgo de remoción en

masa en el sector canal de disipación de energía pardo rubio" y la asignación de \$8.176.475.299 de la Subcuenta/Objeto "acciones de estabilización por remoción en masa Pardo Rubio", para un total de \$14.600.000.000; valor estimado y requerido por ustedes en comunicación con radicado EAAB-ESP 10200-2019-0708, IDIGER 2019ER23409, asunto, "financiación de proyectos EAAB con recursos de FONDIGER destinados a la gestión integral del agua para la adaptación al cambio climático"; convenio que finalmente no se realizó y la Empresa de Acueducto informo que teniendo en cuenta que se estaban ejecutando obras sobre el canal de la Carrera 4 Este por Calle 44, se debería adicionar dicho contrato con el fin de que fueran ellos quienes finalmente estabilizaran el canal Sucre motivo de la presente Tutela, pero tampoco el IDIGER realizo dicha modificación.

El anexo 5 de 11-10-2019 establece en el numeral 8 del diagnóstico DI13779:" Efectuando la inspección desde el exterior de las viviendas localizadas sobre la margen derecha del canal, **no se observa ningún tipo de afectación, manteniendo similares condiciones a las descritas en el DI13075" lugar donde la accionante manifiesta riesgo inminente situación que no es cierta de acuerdo a los diagnósticos precedentes.**

Finalmente, en el anexo 4 del 08-01-2021 **el IDIGER recalca que no se han realizado ningún tipo de obra de mantenimiento del canal Sucre y que" Es importante resaltar que no se encontraron viviendas comprometidas en el tramo inspeccionado y afectado, por ello los elementos expuestos están asociados únicamente a la infraestructura del canal y la gestión corresponde directamente a la entidad encargada de su operación y funcionamiento.** Así entonces, mediante radicado IDIGER 2019ER23409 comunicación EAAB-ESP 10200-2019-0708, EAAB solicitó a FONDIGER asignación de recursos "con el fin de aumentar la capacidad de adaptación del territorio que administra la EAAB a los efectos del cambio y a la variabilidad climática, (...) para ejecutar los cuatro (4) proyectos arriba relacionados", dentro de los cuales se encontraba el proyecto denominado: "Acciones de estabilización por riesgo de remoción en masa".

Por lo anteriormente expuesto, manifiestan que la EAAB no puede desarrollar acciones de construcción en predios que son privados y que no son objeto de la misionalidad de la EAAB, la compra o enajenación voluntaria en sectores con gran proyección de invasión como es el polígono objeto de esta Tutela. Por

lo que es claro que, hasta tanto no se ejecuten las obras de mitigación de riesgo, no es posible entrar a realizar por parte de la EAAB ningún tipo de mantenimiento al canal.

**INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO
CLIMÁTICO - VINCULADO**

Durante el termino de traslado, la entidad vinculado contestó, manifestando que la acción constitucional es improcedente frente al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, especialmente al presentar razones tendientes a in posible incumplimiento contractual.

Ahora, revisados los Diagnósticos Técnicos emitidos por la entidad en el marco de sus competencias, se observaron obstrucciones en algunas secciones hidráulicas de la zona, así como se identificaron muros laterales en concreto de las Celdas 7 y 13 de la margen izquierda con dilataciones entre juntas aproximadamente 2 mm de aberturas, con oxidaciones posiblemente generadas por filtración de agua del talud del margen derecho y como posibles causas, el inadecuado manejo de aguas, daño en instalaciones internas de agua y saturación del suelo. Enfatizando que el IDIGER no posee competencia en la realización de obras para la mitigación de riesgos en las secciones hidráulicas, ni canales en la ciudad, por ser competencia de entidad autónoma e independiente al IDIGER.

Según el Diagnostico Técnico DI-13779, dictan que no se observó ningún tipo de afectación, manteniendo las condiciones mencionadas en el DI-13075 de 2019, e igualmente se identificó al parecer la inexistencia de medidas para el manejo de aguas de escorrentía superficial y su superficial. Dentro de las conclusiones del Diagnostico técnico DI-13779 de 2019 no se identificaron condiciones de riesgo inminente que comprometan la estabilidad, funcionalidad y/o habitabilidad de la infraestructura y las viviendas localizadas en la corona y base del Talud.

No obstante, es importante tener en cuenta que el DI-13776 en el punto 11. Riesgos Asociados, en el caso de que no se implementen las recomendaciones y en el escenario más crítico, ante el material fallado es posible que ocurran nuevas obstrucciones de la sección hidráulica del Canal Sucre, disminuyendo la capacidad de transporte del caudal, y ante la cantidad de material que

pueda acumularse un posible colapso parcial de muros laterales del Canal que podría descurriendo por la ladera hacia la zona urbanizada, saturando el terreno y pudiendo inducir un movimiento en masa de tipo flujo de lodos, esto en un caso extremo.

En este sentido, frente al mantenimiento de canales en la zona, reiteran que el IDIGER carece de competencias legales para acceder a la pretensión de realizar obras de mitigaciones en el canal y en manejo de escorrentías en la zona, por ser competencia de la entidad prestadora de los servicios públicos en la zona.

Finalmente, se oponen a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por no encontrarse ajustadas a los presupuestos lógicos, ni amparadas en las conductas del actuar de la entidad, en especial teniendo en cuenta que la censura frente a los actos y actuaciones realizadas, no tiene asidero que amerite la prosperidad del petitum respecto del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER. Por lo que se colige, que las pretensiones específicas del escrito de Tutela, no tiene relación alguna con las actuaciones desarrolladas por el IDIGER, así como tampoco tienen relación con las competencias que por ley le han sido asignadas; por lo tanto, al no existir nexo de causalidad alguno entre los hechos expuestos, y la presunta vulneración normativa que se predica, solicito que en la sentencia que haya de proferirse de fondo, se desestime las pretensiones de la demanda, por no ser la entidad Distrital con la competencia para actuar mantenimiento, control y vigilancia de canales a nivel Distrital.

DEFENSORIA DEL PUEBLO – VINCULADO

Durante el traslado, la entidad se pronunció manifestando que procedieron a revisar el sistema de información institucional y de atención denominado VISION WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y Sistema de información ORFEO, consultando por el nombre SOL MARITZA ROJAS MORAL C.C. 51858821, no encontrándose registro alguno de al ciudadana como usuario, peticionario o afectado, para este asunto en particular, por lo que la Defensoría del Pueblo en estas circunstancias no puede hacer pronunciamiento alguno y no cuentan con elementos probatorios que aportar en la presente diligencia,

Así las cosas, solicitan desvincular a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá del trámite tutelas, no sin antes advertir que el Despacho estará atento a brindar asesoría a la ciudadana cuando así lo requiera.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS – VINCULADO

Durante el traslado, la entidad contestó manifestando que el régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 990 de 2002, señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo.

De tal suerte, la Superintendencia no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni le es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario. Como tampoco puede exigirse por parte de la Superintendencia que los actos, contratos o decisiones de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones.

Finalmente solicitan se desvincule a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la presente acción, toda vez que acorde con el principio procesal básico de la legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley a responder por ellas, y como consecuencia, se debe declarar improcedente.

SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO – VINCULADO

Durante el traslado, la entidad contestó manifestando que se oponen a las pretensiones de la accionante, por cuanto la Secretaria de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero, no ha generado vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Durante el traslado, la entidad se pronunció manifestando que en fecha 16 de mayo de 2019, se estableció el Puesto de Mando Unificado, PMU, con las siguientes instituciones: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, IDIGER, Corporación Autónoma Regional, CAR, Alcaldía local de Chapinero, FDLCH. En la reunión se trató la situación de emergencia que se presenta por el fenómeno de remoción de masa dentro del predio privado (Responsable Guillermo Ferre), colindante por el costado Sur del Canal Sucre y que para eso momento había el deslizamiento de tierra, colmatado una celda del canal.

El documento del PMU, describe las acciones realizadas en el reporte a la Línea Única de Emergencias 123, por parte de la comunidad, y queda registrado con el Evento SIRE No. 5333874.

Para la evaluación y diagnóstico del movimiento en masa, se efectuaron visitas al sector por parte del IDIGER, el 24 y 25 de abril, y el 6 de mayo de 2019, para la elaboración del Diagnóstico Técnico. El 2, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2019, se realizaron acciones de limpieza al Canal Cataluña, por parte de la Empresa de Acueducto e IDIGER; y para el 11 de mayo de 2019, se realiza el PMU de EAAB, Aguas Bogotá, IDIGER, para verificar las redes de tuberías aguas residuales y lluvias.

En relación al seguimiento y compromisos que como Alcaldía Local corresponde, se adelantaron las siguientes acciones: 1. Reunión, donde se puso de presente la situación dada del fenómeno de remoción de masa, registrado con el evento SIRE No. 5333874, y lo consignado en acta del puesto de mando unificado, que determina el movimiento del terreno tan evidente, se ponen de presente las imágenes tomadas por el IDIGER, donde el señor Ferre manifestó que conoce de la situación y que una posible solución es recurrir a la construcción de unos drenajes que conduzcan las agua que infiltran dentro del terreno. 2. Reunión el 24 de mayo de 2019 en las instalaciones de la Alcaldía Local de Chapinero, donde el señor Ferre manifiesta que está interesado en aportar a la solución de la problemática presentada. El IDIGER informa al señor Ferre que se están realizando estudios detallados para la situación de riesgo identificada y que como responsable del predio, debe realizar análisis detallado que puedan definir el detonante y las acciones que se requieren para estabilizar el terreno; entre otras.

En fecha junio 10 de 2019, se recibió por parte del IDIGER el Diagnostico Técnico del sitio mediante el DI-13075, radicado No. 20195210087202, de la Alcaldía Local de Chapinero y radicado IDIGER No. 2019EE7652. El anterior concepto se remitió al apoderado Dr. Daniel Cote, en el cual se recomendó al propietario: acatar las recomendaciones realizadas por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER.

El 19 de septiembre de 2019, se realiza reunión en la Alcaldía Local de Chapinero con el Sr. Luis Fructuoso Venegas Gonzales, apoderado del Sr. Guillermo Ferre, reunión en la cual se notifica al Sr. Luis Venegas de la comunicación Radicado No. 20195220125811, donde se indica de la importancia de dar cumplimiento al diagnóstico técnico procedente del IDIGER, DI-13075.

En comunicación telefónica con el Abogado Daniel Cote, indica de la posibilidad de vender al Acueducto el predio mencionada, la cual se consulto a la EAAB, y manifestaron que la Empresa no compra predios, si no es para la realización de proyectos de su misionalidad como son acueductos y/o alcantarillados.

En seguimiento interinstitucional: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, IDIGER, Alcaldía Local de Chapinero, con el acompañamiento de la comunidad, se solicita se requiera al responsable del predio para que dé solución definitiva a la problemática presentada. Ver acta del 20 febrero 2020.

El día 25 de febrero de 2020, se presentó un movimiento en la parte media del Canal, con desprendimiento de aproximados 4 metros cúbicos. Es importante anotar que aún no se había iniciado el periodo invernal. Ver imagen 10.

El 17 de marzo de 2020 la alcaldía local de Chapinero emite el oficio con número de radicado 20205220034881, en el cual se notifica de nuevo al propietario de la situación de riesgo que continua activa en su predio, sus deberes teniendo en cuenta los diagnósticos técnicos de IDIGER y la urgencia de realizar la obra requerida.

El día 3 de septiembre de 2020 la referente local de Gestión de Riesgo y Cambio Climático junto a Gestora Local del IDIGER, realizan visita al lugar dentro del recorrido de monitoreo, a los puntos de remoción en masa de la localidad. Visita en la cual se identifica aumento en las afectaciones del canal y mal estado del mismo. Por lo anterior la alcaldía decide realizar monitoreo a este punto cada 15 días. Realizando dicho seguimiento en la visita del 20 de noviembre del 2020, dada la temporada de lluvia se evidenció un aumento considerable en las afectaciones no solo del canal si no del terreno alrededor del mismo ya el agua tuvo que tomar un nuevo cause fuera del mismo. Lo anterior ha debilitado celdas adicionales del canal, la estructura de la alcantarilla, el muro aledaño y el sendero por el cual transitaban habitantes, así que se procede a realizar restricción de uso en la parte superior e inferior de la zona del canal afectado. Adicionalmente se activa el sistema asignado el Evento SIRE 5368470, se solicita visita técnica del IDIGER y así actualización del Diagnostico Técnico del punto.

Producto de esta solicitud IDIGER y EAAB realizan visita el 21 de noviembre de 2020, de la cual IDIGER remite el nuevo Diagnostico Técnico N° 15172 el día 08 de enero del 2021. Al recibir el mismo se solicita a IDIGER que en sesión del Consejo Local de Gestión de Riesgo y Cambio Climático del 21 de enero de 2021, realizaran la socialización del mismo con un funcionario del área técnica de la entidad. Para de esta manera resolver inquietudes e informar los aspectos necesarios a todas las entidades que hacen parte del mismo.

El día 2 de diciembre del 2020 dentro del recorrido interinstitucional de monitoreo a puntos de riesgo por inundación dada la temporada de lluvias, el cual fue solicitado y coordinado por la alcaldía local, se realiza visita de nuevo al punto para revisar las acciones pertinentes al respecto de cada institución. En esta visita participa delegado de UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Secretaria de Ambiente, EAAB, Aguas de Bogotá, Secretaria de Movilidad, IDIGER, Secretaría de Educación, Secretaría Local de Integración Social, Promoambiental, Policía Nacional y Acualcos.

Dictan que desde que conocieron del evento SIRE No 5333874 atendieron en debida forma, y realizaron el seguimiento respectivo; así las cosas, la Alcaldía Local no es la competente para realizar los estudios y diseños dado que como se informó por parte del IDIGER el presupuesto asignado para la mitigación

del riesgo ya fue asignado y le corresponde a la empresa de acueducto y alcantarillado realizar los estudios y diseños de la obra de mitigación de riesgo.

Ahora y como quiera que de algún modo se puso en conocimiento a esta entidad, la acción de tutela de la referencia, se propone la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que, la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero, no está llamada a responder por los hechos narrados en el escrito de tutela, pues es claro que la acción está dirigida directamente contra la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo tanto, y tal como se manifestó, es esa la entidad la competente para realizar los estudios y diseños de la obra de mitigación de riesgo y a quien se le asignó los recursos para hacerlo.

SECRETARIA DE PLANEACIÓN – VINCULADO

Durante el traslado, la entidad respondió manifestando que se oponía a las pretensiones planteadas por la accionante contra la Secretaría Distrital de Planeación, toda vez que la entidad no ha incurrido, por acción ni por omisión en la vulneración de los derechos “constitucionales fundamentales invocados”, alegados por la accionante.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela contra la Secretaria Distrital de Planeación, por no haber ocasionado perjuicio alguno relacionado con los hechos o conductas referidas por la demandante, ni es la llamada a ejecutar acción alguna para restablecer los derechos constitucionales fundamentales que llegaren a considerarse vulnerados.

SECRETARIA DE AMBIENTE – VINCULADO

Durante el traslado, la entidad contestó manifestando que partiendo del análisis normativo y del caso en particular, encuentran en el Sistema documental de la Secretaría Distrital de Ambiente (Sistema de Información Ambiental SIA FOREST), que, a la fecha, la accionante no ha puesto en conocimiento la situación generadora de la presente acción de tutela ante la entidad, como tampoco existe queja alguna de los hechos de la presente controversia. Por tal razón de parte de la Secretaria Distrital de Ambiente NO

se ha incurrido en actuación negligente u omisión alguna, ni mucho menos existe relación alguna con las competencias a cargo de la autoridad que guarde relación causal con la presunta transgresión de los derechos presuntamente vulnerados a la tutelante.

Así y en atención a las consideraciones fácticas y la normativa sobre el tema, consideran que la entidad no esta legitimada en la causa por pasiva, situación que evidencia una improcedencia de la acción respecto de la Secretaria Distrital de Ambiente; por lo que solicitan desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria Distrital de Ambiente, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y cualquier vulneración a los derechos fundamentales invocados.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 15 de enero de 2021 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada y vincular al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, Defensoría del Pueblo, Superintendencia de Servicios Públicos, Alcaldía Local de Chapinero, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaria de Planeación Distrital, Secretaria de Ambiente Y Secretaria Distrital de Hábitat.

2. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vivienda digna, la seguridad personal y a la vida de la accionante, la cual se encuentra asentada en una zona de alto riesgo por remoción de masa, al omitir adoptar medidas para mitigar dicha amenaza.

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación

de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. SOL MARITZA ROJAS MORA, interpuso acción de tutela contra DEL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO IDIGER, al considerar ha omitido realizar las obras de mitigación, ante el riesgo de que se presente un deslizamiento en el barrio San Martín de Porres, en donde se sitúa su hogar.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO IDIGER, entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) **están encargados de la prestación de un servicio público**; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que al accionante le dieron respuesta a su petición el 8 de enero de 2021, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 15 de enero de 2021, esto es, 7 días han transcurridos, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-420 de 2018**, respecto a la procedencia para la protección al derecho a la vivienda digna, ha señalado que se *“ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación.”*

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa, a cargo del estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Lo anterior implica que las autoridades municipales deben tener (i) la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno donde se ubican las viviendas habitadas; (iii) cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas.¹

El ordenamiento jurídico prevé distintas obligaciones a cargo de las entidades territoriales ante la existencia de viviendas ubicadas en zonas de alto riesgo. Así pues, las pretensiones contenidas en la tutela de la referencia, se dirigen a obtener el cumplimiento de una obligación de origen legal y, en consecuencia, la protección de un derecho subjetivo del cual la accionante cree ser titulares y deben ser protegidos, aún si esto genera gastos, por las autoridades responsables.

Sobre el particular, cabe destacar que no existe otro medio, que sea idóneo para seguir que las autoridades y la entidad prestadora de servicios públicos, implementen medidas para proteger el derecho a la vivienda digna de la actora. Por lo anteriormente expuesto, la tutela es el mecanismo idóneo para analizar la posible vulneración de los derechos invocados por la demandante.

CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-420 de 2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada y el IDIGER tenían conocimiento de las afectaciones por deslizamientos en el canal sucre, provocadas por las fuertes lluvias, en el Barrio San Martín de Porres en la Localidad de Chapinero en Bogotá D.C.; dado los reclamos que había realizado desde el año 2019 la aquí accionante para que realizaran las obras de mitigación que permitirían disminuir sus efectos.

Ahora, en el diagnóstico técnico presentado por el IDIGER recomendó específicamente a la Empresa de Agua, Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, desde sus respectivas competencias, realizar la limpieza del Canal Sucre con el fin de mantener su capacidad hidráulica y adelantar el monitoreo continuo del mismo con el propósito de asegurar su estabilidad estructural; adelantar una revisión de las redes que tienen a su cargo dentro del polígono evaluado, así como de las conexiones erradas, con el objeto de advertir posibles daños y ejecutar las acciones de reparación; adelantar un estudio geotécnico para definir las obras de contención, protección y sistemas de manejo de aguas superficiales y subsuperficiales que se deben implementar. Al igual que a la Alcaldía Local de Chapinero, adelantar las acciones administrativas tendientes al seguimiento de las recomendaciones impartidas mediante el diagnóstico técnico con el objeto de proteger la integridad física de los vecinos y los transeúntes del sector.

No obstante, (i) la EAAB entidad prestadora de servicios públicos, ha incumplido su deber de efectuar el mantenimiento de las redes públicas, desconociendo el mandato constitucional de prestar el servicio con eficiencia; (ii) el IDIGER no ha tomado las medidas necesarias dentro de sus competencias, para mitigar la afectación que las fuertes lluvias ocasionan por los deslizamientos en el Canal Sucre; y (iii) la Alcaldía Distrital no ha llevado a cabo obras para mitigar la amenaza generada por los fenómenos de remoción de masa que se presentan en la ladera ubicada sobre el Canal Pardo Rubio.

En el trámite de esta acción, observa este Despacho Judicial que la Alcaldía Distrital de Bogotá, el IDIGER y la EAAB, han omitido adoptar medidas para mitigar el riesgo al que está sometida la accionante, al igual que los demás habitantes del sector.

Tal como se lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte, el derecho fundamental a la vivienda digna, conlleva la obligación del Estado, de

garantizar que las personas residan en hogares que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Por ello, y en el presente caso, la Alcaldía Distrital de Bogotá, el IDIGER y la EAAB, han incumplido tales deberes, pues a pesar de tener conocimiento de que la accionante esta ubicada en una zona de alto riesgo, no han definido procedimiento alguno para mitigar la obstrucción de la sección hidráulica del Canal Sucre, y aumentar la capacidad de transporte del caudal ante posibles lluvias. En consecuencia, la falta de medidas ante la amenaza por deslizamientos puede impedir que, en caso de que el riesgo sea susceptible de atenuarse, ocasione un posible colapso parcial de muros laterales del Canal descurriendo por la ladera hacia la zona urbanizada, saturando el terreno y pudiendo inducir un movimiento en masa de tipo de flujo de lodos.

Por las razones expuestas, tanto la Alcaldía Distrital de Bogotá, el IDIGER como el EAAB, han vulnerado los derechos fundamentales a la vivienda digna, la seguridad personal y la vida de la accionante, pues su negligencia, en relación con su deber de adoptar medidas específicas de protección, han expuesto a la accionante y a los demás habitantes del sector a riesgos que no deben soportar.

Si bien dentro de las conclusiones del Diagnostico Técnico DI-13779 de 2019, no se identificaron condiciones de riesgo inminente que comprometan la estabilidad, funcionalidad y/o habitabilidad de la infraestructura y las viviendas localizadas en el sector; lo cierto es que por el simple hecho de no presentar actualmente afectaciones, se deba de omitir y dejar de un lado el mantenimiento adecuado que se requiera para disminuir los riesgos a los que se ven expuesto los habitantes del sector por las obstrucciones producto de los deslizamientos; medidas que han adoptado años anteriores, pertinente para que el canal cumpla su función correctamente, pero que siguen presentándose, no siendo estas suficientes para mitigar el riesgo.

Por lo anterior, considera este juzgador que el continuo desbordamiento del Canal Sucre, amenaza la integridad del hogar de la demandante y de los demás moradores del sector, motivo por el cual se verifica la vulneración de los derechos fundamentales, por parte de la Alcaldía Distrital de Bogotá, el IDIGER y la EAAB.

CONCLUSIÓN

Este Despacho concluye que, en el caso en estudio, la Alcaldía Distrital de Bogotá, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., vulneraron los derechos fundamentales a la vivienda digna, la seguridad personal y la vida de la señora Sol Maritza Rojas Mora; porque han omitido adoptar medidas para manejar la situación de riesgo al que está sujeta su vivienda, como consecuencia del fenómeno de remoción de masa de la zona y los problemas estructurales del canal que recoge las aguas lluvias de los cerros.

Por consiguiente, es preciso (i) ordenar a la Alcaldía Distrital de Bogotá, que adelante obras para mitigar el riesgo producido por la amenaza de remoción de masa, en las zonas contiguas al Canal Sucre e implemente medidas para estabilizar las laderas que se deslizaron como consecuencia del desbordamiento del canal; (ii) ordenar a la EAAB que proceda a revisar y limpiar el sistema de drenaje de aguas lluvias de la zona, y repare la falla estructural que presenta el Canal; y (iii) ordenar al IDIGER que a) determine si el riesgo de la zona en la que se ubican las viviendas de la accionante, es susceptible de ser mitigable o no; y b) en caso de que el riesgo se pueda mitigar, desembolse los dineros para llevar a cabo las actividades de reparación del Canal Sucre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vivienda digna, la seguridad personal y la vida de la señora **SOL MARITZA ROJAS MORA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Distrital de Bogotá, que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, que adelante obras para mitigar el riesgo producido por la amenaza de remoción de masa, en las zonas contiguas al Canal Sucre e

implemente medidas para estabilizar las laderas que se deslizaron como consecuencia del desbordamiento del canal. De tal actuar deberá dar cuenta a este Estrado Judicial dentro de la oportunidad antes consignada.

TERCERO: ORDENAR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a revisar y limpiar el sistema de drenaje de aguas lluvias de la zona, y repare la falla estructural que presenta el Canal. La Sala **ADVIERTE** que el bombeo del material atascado en la estructura no es suficiente para que se entienda cumplido este mandato. De tal actuar deberá dar cuenta a este Estrado Judicial dentro de la oportunidad antes consignada.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático: a) que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, revise los elementos de juicio que tenga en su poder, y determine si el riesgo de la zona en la que se ubican las viviendas de la accionante, es susceptible de ser mitigable o no; y b) en caso de que el riesgo se pueda mitigar, desembolse los dineros para llevar a cabo las actividades de reparación del Canal Sucre. De tal actuar deberá dar cuenta a este Estrado Judicial dentro de la oportunidad antes consignada.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

Tutela No. 11001 4189 033 2021 00002 00

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d6cad9188d6fac251d99a518602f3f13a92670d03bdcefdcea0963b3651ea53c***

Documento generado en 28/01/2021 07:44:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**